

AUTO No. 01156

“POR EL CUAL SE PROCEDE AL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER10624 del 06 de marzo de 2007, se presento solicitud por parte de la señora Luz Karime Gallo Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía número 20.423.510 de Cajica, representante legal del Conjunto residencial Santa Helena de Baviera IV, informando: “*Se ordene a quien corresponda la poda de los árboles que se encuentran ubicados sobre la carrera 54ª Calle 145C hacia el sur y los ubicados en la calle 145C con carrera 54B, frente al conjunto residencial Santa Helena de Baviera IV etapa, pedimento que se hace debido al peligro que representan porque están estorban las cuerdas eléctricas, el paso de los buses escolares y lo anterior previendo alguna tragedia que pueda presentarse*”

Que, en atención al radicado 2007ER10624 del 06 de marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, previa visita realizada el 07 de marzo de 2007, según consta en el expediente SDA-03-2017-1622, emitió el Concepto Técnico No. 2007GTS359 del 08 de marzo de 2007, el cual autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificado con Nit. No. 899999094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces y consideró técnicamente viable realizar tala de dos (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Negra, ubicado en espacio público, en la Calle 145 C No. 54B - 21, barrio Santa Helena de Baviera, Localidad 11 de la ciudad de Bogotá.

Que, el Concepto Técnico No. 2007GTS359 del 08 de marzo de 2007, liquidó y determinó que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificado con Nit. 899999094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debía con el fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo consignar por concepto de compensación la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$316.167)**, por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.800)**, de conformidad a las normas vigentes para la fecha de la solicitud (Decreto 472 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003).

AUTO No. 01156

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 16 de agosto de 2008, emitió el Concepto Técnico de seguimiento No. 004340 del 03 de marzo de 2009, el cual verificó lo autorizado mediante concepto técnico No. 2007GTS359 del 08 de marzo de 2007, donde determinó:

“(...) Mediante visita realizada el día 16/08/2008, al 2007GTS359 del 08 de marzo de 2007 a la calle 145C con carrera 54, se verificó la ejecución del tratamiento autorizado en espacio público. El tratamiento verificado corresponde a la tala de dos (2) Acacias Negras, el cual fue ejecutado de manera técnica según las especificaciones del manual de arborización para Bogotá. En constancia de lo anterior se anexan fotos del sitio. La verificación de la compensación y el pago de la evaluación y seguimiento, se hará posteriormente mediante el cruce de cuentas entre la EAAB y la SDA.”

Que a través del radicado No. 2020ER00746 del 03 de enero de 2020, se remitió por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, los siguientes recibos de pago:

- Recibo de pago No. 4649603 del 28 de noviembre de 2019 por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$316.167)**, por concepto de compensación.
- Recibo de pago No. 4649611 del 28 de noviembre de 2019 por la suma de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.800)**, por concepto de evaluación y seguimiento.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2017-1622.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.* Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de

Página 2 de 6

AUTO No. 01156

obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad
(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

AUTO No. 01156

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”* .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2018-1674, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento silvicultural autorizado y además se pudo identificar el cumplimiento de las obligaciones generadas por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2017-1622, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Página 4 de 6

AUTO No. 01156

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2017-1622, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificado con Nit. 899999094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 24 No 37 - 15, de la ciudad de Bogotá D.C.

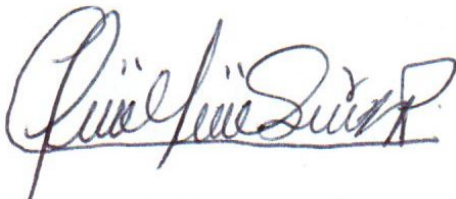
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de marzo del 2020



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

(Anexos):

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL C.C: 1049631684 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190900 DE 2019 FECHA EJECUCION: 05/03/2020

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS C.C: 51849304 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/03/2020

Aprobó:

Firmó:

Página 5 de 6

AUTO No. 01156

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

11/03/2020

SDA-03-2017-1622

